

EXPEDIENTE: TET-JDC-224/2024.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS

DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL

CIUDADANO.

ACTOR: ERIK PÉREZ BONILLA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRIMER REGIDOR SUPLENTE DE RSP.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlax; a treinta de junio de dos mil veinticuatro.1

Sentencia que **desecha de plano** la demanda del juicio de protección de los derechos político-electorales, presentada por el actor, en virtud de la extemporaneidad de la demanda.

GLOSARIO

Actor

Erik Pérez Bonilla en su carácter de candidato a Primer Regidor Suplente de RSP.

Autoridad responsable

Consejo General del Instituto

Tlaxcalteca de Elecciones.

ITE

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Ley de Medios Ley de Medios de Impugnación en

Materia Electoral del Estado de

Tlaxcala.

¹ Las subsecuentes fechas se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión.

PRSPT Partido Redes Sociales Progresistas

Tlaxcala.

PELO 2023- Proceso Electoral Local Ordinario

2024 2023-2024.

Tribunal Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De la narración de hechos que el actor expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos y titulares de Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala.

- 2. Solicitud de registro de candidaturas. Del cinco al veintiuno de abril, el partido político Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, presentó ante el ITE, las solicitudes de registro para candidaturas a Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad, para el PELO 2023-2024.
- 3. Resoluciones de reserva de registro PRSPT. Mediante resoluciones ITE-CG 128/2024, y ITE-CG 152/2024, de veintinueve de abril y tres de mayo, el Consejo General del ITE resolvió la solicitud del PRSPT, relativas al registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamiento, en las que en las que reservó el registro hasta que subsanara las postulaciones observando el principio Constitucional de paridad de género y acciones afirmativas.
- 4. Registro de fórmulas de integrantes de Ayuntamientos de PRSPT. El cuatro de mayo, en Sesión Pública Especial el Consejo General del ITE, mediante la resolución ITE-CG 160/2024 determinó aprobar el registro



de las fórmulas de Integrantes de Ayuntamientos, presentadas por el PRSPT y facultó al Consejero Presidente y a la Secretaria Ejecutiva, para la expedición de la constancia respectiva de los candidatos.

- 5. Jornada electoral. El dos de junio tuvo lugar la jornada electoral, del PELO 2023-2024, en el estado de Tlaxcala, en la cual la ciudadanía tlaxcalteca eligió a quienes habrán de representarlos en los cargos de Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad, en el Estado de Tlaxcala.
- 6. Integración de Ayuntamientos Acuerdo ITE-CG 224/2024. En Sesión Pública Permanente, iniciada el nueve de junio y concluida el quince de junio el Consejo General del ITE, realizó la integración de Ayuntamientos y la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional, a efecto de constituir los Ayuntamientos Electos en la Jornada Electoral del dos de junio. Ahora bien, para este órgano jurisdiccional es un hecho notorio², que el ayuntamiento de Tzompantepec, Tlaxcala, quedo integrado de la siguiente manera:

				TZOMPANTEPEC				
CARGO	PP O CI			NOMBRE	G		GAP	
PRE	Р	PAC	MARCE	HOMBE	RE	N/A		
FKL	S	PAC	ÁNGEL	HOMBI	RE	N/A		
SIN	Р	PAC	VANES	MUJE	R	JUVENTUDES		
Silv	S	PAC	MARIAN	MUJE	R	JUVENTUDES		
R 1º	Р	RSP	CRISÓFORO SÁNCHEZ LUNA		HOMBE	RE	N/A	
IX I	S	RSP	ERIK PÉREZ BONILLA		HOMBE	RE	N/A	
	Р	MORENA	GUADA	LUPE FALFAN VELASCO	MUJE	R	N/A	
R 2º	S	MORENA	TERES	A MOYA HERNÁNDEZ	MUJE	R	N/A	

² PJF Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

	Р	PT	JOSÉ GERARDO RODRIGO HERRERA	HOMBRE	N/A
R 3º			RAMOS		
	S	PT	ROGELIO RAMOS RAMOS	HOMBRE	N/A
R 4º	Р	MC	VIOLETA CERVANTES MORALES	MUJER	N/A
	S	MC	XÓCHITL HERNÁNDEZ VARGAS	MUJER	N/A
R 5º	Р	RSP	ANEL ROJAS ARMENTA	MUJER	JUVENTUDES
	S	RSP	CLARA JAZMÍN FERNÁNDEZ MORALES	MUJER	JUVENTUDES
R 6º	Р	MORENA	JOSÉ JUAN RAMÍREZ PÉREZ	HOMBRE	JUVENTUDES
	S	MORENA	ROLANDO ISLAS ZISTECATL	HOMBRE	JUVENTUDES

Juicio Electoral TET-JDC-224/2024.

- 1. Presentación de demanda. El catorce de junio, el actor presentó el medio de impugnación que dio origen al presente asunto, ante la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva del ITE, a fin de que este órgano jurisdiccional determine la inelegibilidad del ciudadano Crisóforo Sánchez Luna, como propietario a primer regidor del ayuntamiento de Tzompantepec, por el PRSPT.
- 2. Remisión al Tribunal. Con fecha dieciséis de junio, el Instituto remitió a este Tribunal el escrito de demanda referido en el párrafo anterior, así como el informe circunstanciado correspondiente y sus respectivos anexos.
- 3. Turno a ponencia. El diecisiete de junio, con las constancias remitidas por el ITE, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente TET-JDC-224/2024 y turnarlo a la Segunda Ponencia, para su trámite y sustanciación.
- 4. Radicación y publicitación. El diecisiete de junio, el Magistrado Instructor radicó el citado juicio, tuvo por presente al ITE remitiendo la demanda presentada por el actor, así como su informe circunstanciado y la constancia de fijación de la publicitación del medio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en el que se hace valer la violación al derecho político electorales en la vertiente de ser votado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal;



95 apartado B párrafos quinto y sexto de la Constitución Local; artículo 17, 154, 249 y 252 de la LIPEET; y, 10, 90 y 97 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia.

1.- Desechamiento por extemporaneidad.

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente la tesis de Jurisprudencia 2a./J.30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO3".

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones, no haya duda en cuanto a su existencia.

Previo a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, este Tribunal estima necesario analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia, lo anterior, por ser su estudio preferente y de orden público, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios, por lo que se procede a realizar el análisis de la procedencia del medio de impugnación.

análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no ante el Juez de Distrito o ante el tribunal revisor, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo

³ REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO. Si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el juzgador de primer grado, no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, ya que en relación con ella sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su

Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera actualizarse, se considera que la demanda del juicio de la ciudadanía TET-JDC-224/2024 debe desecharse, al actualizarse la causal de improcedencia como a continuación se explica.

Por lo que establece el artículo 23 de la Ley de Medios, que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

Así mismo el articulo 24 numeral I, d) de la Ley de Medios, establece que el medio de impugnación será improcedente cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la Ley de medios.

Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

(…)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado;

(…)

De esta manera, se actualiza la causal de improcedencia por extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación señalado en el artículo 24 numeral I, d) de la Ley de Medios, entonces como consecuencia existe impedimento para continuar con la secuela procesal respectiva y con ello, la posible emisión de una sentencia definitiva que implique un pronunciamiento de fondo.

Es por ello que cuando se presenta alguna causal de improcedencia, como la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, lo procedente es dar por concluido el mismo, mediante una resolución que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto; esto, dependiendo del estado procesal en que se encuentre dicho juicio.



En ese contexto, se decretará el desechamiento cuando el acto de autoridad que tenga como efecto dejar sin materia el juicio, se emita cuando la demanda aún no haya sido admitida por el órgano jurisdiccional que se encuentre sustanciando el juicio respectivo.

Caso concreto.

El actor a través de su escrito de demanda presentado el catorce de junio, narra que el día de la jornada electoral, se percató que el ciudadano Crisóforo Sánchez Luna, no cuenta con credencial para votar vigente, pues según su dicho, no existe su registro en el listado nominal que se proporcionó al PRSPT, y por lo tanto resulta inelegible para ocupar el cargo de primer regidor del ayuntamiento de Tzompantepec, al no contar con credencial para votar vigente.

Manifiesta que mediante acuerdo ITE-CG-160/2024, fue aprobado el registro del C. Crisóforo Sánchez Luna⁴, y en consecuencia se está vulnerando la ley electoral por la aprobación de dicho registro, solicitando se le otorgue la oportunidad de ser regidor de la planilla registrada por el PRSPT, para la integración del Ayuntamiento de Tzompantepec, Tlaxcala.

En efecto, con fecha cuatro de mayo, en sesión pública, la responsable aprobó el acuerdo ITE-CG-160/2024, mediante el cual se otorgó el registro de las fórmulas de Integrantes de Ayuntamientos que contenderían en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, presentadas por el PRSPT.

Al respecto, resulta evidente para este Tribunal la inconformidad que refiere respecto de la aprobación del acuerdo que señala como acto impugnado, y que debió hacerla valer en su momento, esto es dentro de los cuatro días posteriores a la aprobación del mismo.

No obstante, lo anterior, al referir en su escrito de demanda que tuvo conocimiento de que el ciudadano Crisóforo Sánchez Luna, no contaba con credencial de elector vigente el día **dos de junio**, el plazo de cuatro días para interponer el juicio ciudadano transcurrió del tres al seis de junio.

⁴ El actor señala el acuerdo ITE-CG 152/2024, sin embargo, se aprecia que al referirse al acuerdo por el cual se aprobaron las candidaturas del PRSP, en realidad se refiere al diverso ITE-CG 160/2024.

Ahora bien, se encuentra plenamente acreditado ya que la demanda por la cual el actor promueve juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, **fue presentada el día catorce de junio**, en la Oficialía del ITE.

Lo anterior implica que al presentar su escrito de demanda el 14 de junio, la misma se encuentra fuera del plazo establecido por la Ley de Medios, sin que manifestara algún impedimento que lo justifique.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Conocimiento					Presentación de
del acto	Dia 1	Día 2	Día 3	Día 4	la demanda
impugnado					
2 de junio	3 de	4 de	5 de	6 de	14 de junio
	junio	junio	junio	junio	Extemporánea

En atención a ello, se observa que la presentación del medio de impugnación en cuestión fue presentada de manera extemporánea.

En consecuencia, se estima actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 24 numeral I, d) de la Ley de Medios, toda vez que el juicio de la ciudadanía de referencia no ha sido admitido, se desecha de plano la demanda formulada por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**: **al actor**, de manera personal en el domicilio autorizado para tal efecto; a la **autoridad responsable** por oficio, en el domicilio oficial; así como **a todo aquel que tenga interés** mediante



cédula que se fije en los estrados **físicos** y **electrónicos** (https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/) de este Órgano Jurisdiccional.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.